



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 118-2010 - JUNÍN

Lima, quince de junio de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Irineo Benigno Jesús Zambrano contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, obrante de fojas noventa y dos a ciento quince, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que los cargos que se imputan al doctor Irineo Benigno Jesús Zambrano, son los siguientes: Haber vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el proceso de hábeas corpus número treinta y cuatro sesenta y ocho guión dos mil nueve, al declarar fundada la demanda otorgando libertad al ex policía William Francis Pérez Meza y ordenar se revoque el mandato de detención por el de comparecencia; que la antes mencionada decisión jurisdiccional sólo es competencia del juez ordinario, más no del juez constitucional; no sustentando las razones por las que sustituye al juez ordinario. También habría vulnerado el derecho de defensa de los magistrados demandados en el citado proceso constitucional, debido a que no sustenta las razones por las que prescinde de valorar los posibles descargos que hubiesen realizado los magistrados emplazados, ya que con fecha uno de octubre de dos mil nueve admite a trámite el proceso constitucional, resolución que fue remitida para la notificación de los accionados con fecha cinco de octubre del mismo año, siendo que la sentencia de autos se expidió el dos de octubre de dos mil nueve, es decir, se notificó el auto admisorio con posterioridad a la fecha de emisión de la decisión final y sin presuntamente tener a la vista los descargos de los emplazados.

Tercero: Que el impugnante en su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y cuatro alega que la medida cautelar dictada es ilegal e injusta, contraria a la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 118-2010 - JUNÍN

doctrina y jurisprudencia, que le causa perjuicio irreparable, así como atenta contra los principios rectores de la función contralora: objetividad y legalidad. Que en el expediente constitucional de hábeas corpus número treinta y cuatro sesenta y ocho guión dos mil nueve, mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve la Primera Sala Penal de Huancayo lo sancionó llamándole severamente la atención por las irregularidades contenidas, por lo que en la medida cautelar número ciento dieciocho guión dos mil diez guión Junín, que es materia de apelación, se está duplicando la sanción por un mismo hecho. En tal sentido, se estaría cometiendo un abuso de poder, atentando contra el principio ne bis in idem. Asimismo, invoca la Primera Disposición Final de la Ley número veintiocho mil trescientos uno - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que prohíbe sancionar por discrepancia de opinión o por asuntos jurisdiccionales; agrega que al cuestionarse resoluciones jurisdiccionales se vulnera lo dispuesto en la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ; y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la Carta Magna y en armonía con el artículo ocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las partes en dicho proceso constitucional deben recurrir a instancia superior, y que la medida cautelar dictada es indebida e injusta. Anota que el párrafo segundo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial dispone "...no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos...", ello en concordancia con el artículo diecinueve de la Declaración Universal de Derechos Humanos, inciso uno del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna y el inciso uno del artículo treinta y cinco de la Ley de la Carrera Judicial. Finalmente, precisa que los hechos que se le atribuyen constituyen decisiones adoptadas en el ejercicio de la función jurisdiccional y no han producido daño o perjuicio alguno a la sociedad y a las partes.

Cuarto: Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que al ser sancionado por la Sala Penal de Huancayo y al imponérsele medida cautelar por los mismos hechos, se vulnera el principio ne bis in idem, es de precisar que la interdicción del ne bis in idem requiere una misma sanción por los mismos hechos (ne bis in idem en su vertiente material). Sin embargo, en el presente caso, no se observa dos sanciones, ya que los dispositivos legales y reglamentos invocados por el magistrado investigado están referidos a los lineamientos que debe observar la administración al imponer una sanción. En el caso analizado se está ante una medida provisional, cuya imposición no importa una sanción.

Quinto: Que el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial establece que el Juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que: 1)



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 118-2010 - JUNÍN

existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.

Sexto: Que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado suspendido no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de su adopción. Esto significa explicar cómo se ha razonado para concluir en que el magistrado investigado ha concurrido en un hecho grave, previsto como una falta muy grave, según lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial. También cómo es que dicha acción se subsume o adecua en el supuesto legal adecuado; pero sobre todo, cómo es que invocando los artículos cincuenta y cincuenta y uno, inciso tres, de la referida ley se concluye en que sólo la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería imponer en el caso que finalmente el magistrado investigado resulte responsable de la imputación que se le atribuye. Esto último debe hacerse con especial cuidado, ya que la disposición legal del artículo cincuenta y uno, inciso tres, también admite la posibilidad que ante la responsabilidad por una falta muy grave se imponga la sanción disciplinaria de suspensión en cuyo caso, la medida cautelar de suspensión preventiva carecería de uno de sus requisitos de procedencia, según lo dispuesto en el artículo ciento catorce, numeral uno, in fine del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tornándose en arbitraria su adopción por el Órgano Contralor.

Sétimo: Que, respecto a los emplazamientos para los descargos por los demandados, se aprecia que a folios diecisiete obra copia del oficio de fecha dos de octubre de dos mil nueve dirigido al Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el cual se hace de su conocimiento el proceso de hábeas corpus; así también a fojas veinte obra el oficio cursado al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 118-2010 - JUNÍN

Procurador Público de los asuntos referidos al Poder Judicial, que fue remitido para su diligenciamiento vía Courier con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, conforme se corrobora del sello de recepción; también se corrobora de las instrumentales de fojas veintiuno a veintidós, que los exhortos mandados librar para el acto de notificación del juez y jueces superiores emplazados para la absolución de la demanda fueron remitidos vía courier con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, lo que se corrobora del sello de recepción. Que resulta evidente que los magistrados fueron emplazados con la admisión de la demanda de hábeas corpus el cinco de octubre de dos mil nueve, pese que la decisión final fue expedida con fecha dos de octubre de dos mil nueve. Que, la sentencia expedida por el magistrado investigado, fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, cuya copia obra a fojas cuarenta y tres, resolución que precisa haberse incurrido en vicios, irregularidades y errores insubsanables que vulneran seriamente el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de los demandados conforme lo precisado en su fundamento jurídico dos punto dos. En este orden de ideas, queda claro que el magistrado investigado también omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos que llevan a sustituir al juez ordinario y avocarse al conocimiento del proceso de hábeas corpus como juez constitucional, para proceder a revocar el mandato de detención por el de comparecencia con restricciones, sin que previamente haya determinado concretamente si el auto cuestionado constituye o no una resolución judicial firme y posteriormente ingresa a expedir una resolución de fondo en presunta violación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Octavo: Que habrá violación al derecho constitucional de defensa, cuando se prive a una de las partes de su derecho de alegación, prueba o contradicción según las normas procesales, cuando se le otorgue a una algún derecho que no necesariamente reconozca la ley sin que le otorgue a la otra la misma oportunidad, o incluso, cuando se trata de algún asunto importante para los justiciables que debe ser resuelto si que exista tramitación previamente establecida y no se escuche con anticipación. Por otro lado, la independencia judicial se presenta como una garantía para los justiciables cuando el juez administra justicia, ya que el mismo sólo está sometido al ordenamiento jurídico, encontrando en éste su límite y frontera, traspasado el cual nace las responsabilidades que pueden ser civil, penal o administrativo-disciplinaria. El reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarles a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario los jueces deben ser conscientes que su labor puede y debe ser controlada por un órgano distinto a él y que éste órgano deberá buscar que el juez cumpla con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 118-2010 - JUNÍN

las reglas del debido proceso y tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la constitución y las leyes; así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial, sino que la reafirma, pues como ha quedado dicho, ambas son independientes entre sí. El Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida en el Expediente número ochenta y tres treinta y tres guión dos mil seis guión PA diagonal TC, ha señalado que una exigencia del debido proceso es la de motivar las resoluciones judiciales, lo cual cobra mayor preponderancia en la medida en que la resolución cuestionada es portadora de una restricción.

Noveno: Que, en el caso de autos, se aprecia que preliminarmente el Órgano de Control ha identificado grave incumplimiento de los deberes impuestos al Juez investigado, los mismos que son susceptibles de ser enmarcados en responsabilidad disciplinaria, y que esta presunta conducta disfuncional se encuentra plasmada en una resolución judicial presuntamente desvinculada del ordenamiento jurídico, susceptible de ser considerada como anormal, abusiva o realizada con manifiesta desviación de la disciplina jurídica, existiendo alto grado de certeza que la resolución expedida no se encuentra amparada en datos objetivos que proporciona tanto el ordenamiento jurídico como los que se derivan del proceso de hábeas corpus. Asimismo, la inconducta funcional del magistrado investigado reviste gravedad en razón que no ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC diagonal TC, en donde se establece que "el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste (...). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal". Estos efectos resultan agravados no sólo porque lo resuelto en el proceso de hábeas corpus implicaría una invasión al órgano jurisdiccional con presunta vulneración del principio de independencia judicial, sino que reemplazando al juez ordinario habría procedido a resolver revocando el mandato de detención por el de comparecencia con restricciones, disponiendo su inmediata libertad. Según la Oficina de Control de la Magistratura, de los hechos precedentes, se evidencia la existencia de verosimilitud de la comisión de hechos irregulares que se atribuyen al magistrado investigado, los que a su vez constituyen graves elementos de convicción en torno a su responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas muy graves que hacen previsible la imposición de la sanción de destitución, prevista en el inciso cuatro del artículo cincuenta de la Ley de la Carrera Judicial.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 118-2010 - JUNÍN

Décimo: Que la necesidad de adoptar medida cautelar que el recurrente ha impugnado ha sido justificada por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada. En éste se afirma que es probable que vuelva a incurrir en hechos similares de inconducta funcional, por lo que su permanencia en el cargo afectaría gravemente la imagen y la respetabilidad del Poder Judicial; que la conducta del investigado resulta reiterativa conforme se aprecia de los expedientes de Medidas Cautelares números cero cuarenta y siete, cero setenta y tres y ochenta y nueve guión dos mil diez guión Junín guión OCMA, respectivamente, en los que se ha ordenado abstención en el ejercicio del cargo por hechos similares. Esto comporta que de mantenerse en el cargo, el magistrado podría volver a conocer un proceso constitucional de hábeas corpus solicitado por el ciudadano que es procesado penalmente, emitir una sentencia estimatoria, disponer su libertad aún cuando la resolución que contiene el acto procesal supuestamente lesivo, no se encuentre firme. Es este riesgo el que se quiere evitar, explicando cómo es que lógica y jurisdiccionalmente se arriba a la conclusión judicial y respetando los presupuestos y límites de las acciones de garantía. Por ello, la decisión impugnada no cuestiona el criterio jurisdiccional del juez; por el contrario, investiga en este caso cómo es que no se ha plasmado un criterio jurisdiccional apreciando los elementos nucleares para la procedencia de hábeas corpus y cómo es que dicho criterio jurisdiccional no tiene unidad, al existir varias expresiones contradictorias del mismo magistrado en casos similares por la inconcurrencia de un requisito de procedibilidad del hábeas corpus. A mayor abundamiento, se investiga cómo es que el magistrado no ha formado criterio jurisdiccional sobre la base de premisas lógicas y el detalle de su razonamiento jurídico en casos concretos. No se trata que el Órgano de Control enjuicie el criterio del juez ni que esté en desacuerdo con aquél, ya que dicho cuestionamiento corresponde al superior jerárquico en vía jurisdiccional. En la formación lógica e ignota de la decisión jurisdiccional que no expresa por sí sola el criterio jurisdiccional, fundado en razones válidas dictada en cada uno de los procesos de hábeas corpus que son objeto de análisis por el Órgano de Control, reside la legitimidad de su intervención y la necesidad de que preventivamente se aparte al Juez Irineo Benigno Jesús Zambrano de la función jurisdiccional.

Undécimo: Que, siendo así, los fundamentos de la resolución número uno materia de grado, que sirvieron de sustento para imponer medida cautelar de suspensión preventiva al magistrado Irineo Benigno Jesús Zambrano en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, por la presunta irregularidades funcionales en la que habría incurrido, no han sido enervadas, por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis, inciso uno, de la Ley del Procedimiento

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR Nº 118-2010 - JUNÍN

Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, y sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, obrante de fojas noventa y dos a ciento quince, en el extremo que impuso al doctor Irineo Benigno Jesús Zambrano medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



Gom Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

an
DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General